

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DE LA ROSA. DEMANDADOS: UNION TEMPORAL URBANISMO

CONFORMADA POR LUIS CARLOS PADILLA CAMPO Y

SEVING S.A.

RADICACIÓN No. 20011-31-05-001-2016-00021-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte2020

Fallo

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, , en el proceso ordinario laboral que LUIS ALFONSO DE LA ROSA sigue a la UNION TEMPORAL URBANISMO conformada por LUIS CARLOS PADILLA CAMPO y SEVING S.A. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver la consulta de la sentencia emitida por el juzgado laboral del circuito de Aguachica, el 04 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Edio nei ono de en Roon com voevino on i onco.

Luis Alfonso De La Rosa por medio de apoderado judicial, demanda a la Unión Temporal Urbanismo, conformada por Luis Carlos Padilla Campo y Seving S.A. para que, por los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos y como consecuencia la parte demandada sea condenada a pagarle al demandante, sus prestaciones sociales, salarios, vacaciones y lo correspondiente a su labor en domingos y festivos, como también la sanción moratoria ordinaria, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Luis Alfonso De La Rosa, celebró un contrato de trabajo verbal con la Unión Temporal Urbanismo, conformada por Luis Carlos Padilla Campo y Seving S.A.

Ese contrato de trabajo se inició el 01 de julio de 2014 y terminó sin justa causa el 15 de febrero de 2015.

Las labores encomendadas al actor por la demandada fueron las de oficios varios, devengando como último salario mensual en suma de \$916.666, y cumpliendo con un horario de trabajo durante los días de la semana, de 6am a 6pm y otra veces de 6pm a 6am.

La labor desempeñada por el actor, la prestaba obedeciendo las ordenes impartidas por el jefe de personal de la obra, el ingeniero Hernando Cortes.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2016, y al no ser posible la notificación personal de los demandados, por auto del 18 de julio de 2016 (fl 55), se les designó curador ad litem, quien se notificó el 27 de julio de 2016 (fl 61), y al contestar la demanda, manifestó que no le constan los hechos de la misma, y que se atenía a lo probado en el proceso.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio, la juez de primera instancia pasó a resolver los problemas jurídicos que le fueron sometidos a su consideración, negando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, solicitada por el demandante, argumentando en síntesis que este no logró demostrar con ningún medio probatorio que prestó sus servicios personales en favor de la Unión Temporal Urbanismo conformada por Luis Carlos Padilla Campo y Seving S.A, en tanto que las pruebas documentales que aportó, nada dicen al respecto en cuanto al supuesto de hecho fundamento de esa pretensión, y menos los testimonios recaudados.

Por lo anterior, se absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en contra de esa decisión las partes no propusieron recurso alguno.

EGIONEI GIVOO DE ENROGITORIS WOLVINO ON 1 OTRO.

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, la juez de instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegas al proceso.

Edio nei Ondo De en Room tolli di devinto on i Onto.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar lo decidido por la juez a quo, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado por el actor, debido a que al proceso no se aportaron pruebas que acreditaran siquiera la prestación personal de los servicios por parte de Luis Alfonso De La Rosa en favor de Luis Carlos Padilla Campo y Seving S.A quienes conformaron la Unión Temporal Urbanismo UT. A esa conclusión se llegó previo al siguiente análisis:

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Edis her of too De en Rosh tolling de virvo shi i o i Ro.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del

Edio nei Ondo De en Room tolli di devinto on i Onto.

servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso para demostrar la prestación de los servicios, el actor no aportó prueba documental alguna que acreditara dicha afirmación expuesta en la demanda.

El alcance requerido para demostrar el supuesto de hecho fundamento de esa pretensión de declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre la partes, tampoco lo tiene el testimonio de Luis Enrique Castillo, debido a que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el demandante prestó sus servicios a los demandados, por haberse limitado a decir que era quien lo transportaba en su moto a la obra donde este le decía que trabajaba y que además le llevaba el almuerzo, por lo que no percibió de manera directa los hechos narrados y solo obtuvo conocimiento de ellos por los dichos del mismo actor, por lo que no logra demostrar por esa situación la ciencia y razones de sus dichos.

Ante la ausencia de las pruebas con ese alcance demostrativo, resulta acertada la decisión, adoptada por la juez de primera instancia, de no declarar la existencia de ese contrato de trabajo entre las partes, eso por lo cual se le confirmará, sin imponer condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Edio nei ono de en Roon com voevino on i onco.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 04 de octubre de 2016.

Segundo: No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

" flester

ÁLVARO LÓPEZ VALERA MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ MAGISTRADO.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

MAGISTRADO